

Señor,

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, VALLE.

J15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: AMERICA DE CALI S.A. (RECONVENIENTE)
DEMANDADOS: ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S.
(RECONVENIDO)
RADICADO: 76001-31-03-015-2018-00120-00

ASUNTO: RÉPLICA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN-**, mediante el presente acto procedo a presentar **RÉPLICA** frente a los infundados argumentos presentados por el extremo actor en su recurso de reposición en contra del auto proferido por el Despacho el día 18 de junio del 2024, solicitando se niegue la pretensión propuesta por el recurrente y se mantenga incólume la providencia referida, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LOS ARGUMENTOS EFECTUADOS POR EL RECURRENTE

1. FRENTE A LA A LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR TRATARSE DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

El argumento principal que esgrime la parte recurrente dentro de su escrito es que no se pueden acumular simultáneamente la responsabilidad civil contractual que es la que reprocha el “America” en contra de mi representada por el supuesto incumplimiento del contrato que da génesis al presente proceso y la responsabilidad extracontractual de los llamados en garantía. Esto en virtud, de que a juicio del recurrente ambas son excluyentes. No obstante, a pesar de que vuelve a presentar las mismas premisas ya resueltas por el Despacho, dicho argumento fue objeto de un acertado análisis realizado por el Despacho al considerar que la responsabilidad civil contractual y extracontractual pueden tramitarse bajo la misma cuerda

procesal, dependiendo del origen del daño que se alegue y siempre y cuando, la misma no se alegada de manera simultánea y frente a los mismos extremos de la litis. Afirmación que guarda coherencia con lo sentado por la doctrina probable de la jurisprudencia como se demostrará subsiguientemente.

En línea con lo anterior, también deberá tenerse en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil establece las consecuencias jurídicas de las obligaciones solidarias estableciendo que en virtud de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*. Como se observa de la siguiente manera:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (se destaca)

Por otro lado es dable recalcar al Despacho lo dispuesto en los artículos 22 y subsiguientes de la ley 222 de 1995 “por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”:

ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de

la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

ARTICULO 24. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de

utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos". (Se destaca)

Como se refirió por parte de este extremo procesal la excepción propuesta parte de un yerro en su fundamento, cuál es que, supuestamente por no ser ellos parte de un contrato con la llamante, no sería viable su vinculación al proceso, pues estiman, también equivocadamente, que como la controversia entre la demandante inicial y la demandada es de carácter contractual, según los mismos llamados no sería procedente que en el mismo proceso se resuelva lo concerniente a la relación sustancial o jurídica que se generó entre ellos y que es la que se predica en el llamamiento en garantía, de naturaleza extracontractual, pues lo que importa es que en el derecho material está consagrado, tanto el en artículo 23 y siguientes de la Ley 222 de 1995, como en los artículos 2341 y siguientes del C.C., que quien produce un daño a otro está civilmente obligado a repararlo. Aunado a que la responsabilidad de los administradores es solidaria e ilimitada por los perjuicios que ocasionen, es decir que puede exigirse a los administradores en tanto son deudores solidarios conforme lo expuesto en la normatividad precitada.

Es por esta razón su señoría que, reiteramos, nos encontramos en un asunto en el que los llamados en garantía tienen una relación jurídica, que se origina en sus actos y omisiones como administradores de la demandante en reconvención, los cuales comprometen a cada uno de ellos individualmente e impone el deber jurídico de resarcir el perjuicio ocasionado o derivado de tales actuaciones suyas, que son las que se esgrimen en los hechos del llamamiento en garantía que se les formuló. Y que incluso permiten, si a su arbitrio lo quisiera hacer mi representada, fundar pretensiones como demandados directos, acumulando pretensiones en su contra, no por ser partes de un contrato en el que no lo son, sino porque como directores y administradores de aquella otra sociedad obraron aprobando y ejecutando decisiones contrarias a la ley e incluso **respondiendo de forma solidaria e ilimitada**, y de ello se genera la presunción de su culpa, que consagra la citada Ley 222.

Así mismo debe recalcar lo consagrado en el artículo 88 del Código General del Proceso. Norma que de forma completa, oportuna e idónea permite la vinculación de los llamados en garantía y la debida acumulación de pretensiones que equívocamente reprocha el demandante:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Énfasis propio).

Como se observa, el precepto legal invocado permite la formulación de diversas pretensiones contra uno o varios demandados, pese a que entre uno y otro el interés sea distinto, cuando se configure al menos uno de los presupuestos arriba enunciados. Así, nada impide que en la demanda de llamamiento en garantía se formulen pretensiones extracontractuales, cuando las mismas provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y se sirven de las mismas pruebas, en relación con las pretensiones contractuales.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3971 del 23 de marzo del 2023, como bien fue acogido por el Despacho estableció que:

Referente a la acumulación de pretensiones en acciones responsabilidad civil, esta Corte ha destacado la inviabilidad de que por vía de pretensiones principales se pueda reclamar por la misma persona o frente a un sujeto específico de forma simultánea ambos tipos de responsabilidad -contractual y extracontractual- dadas las características propias de cada una.

Empero, igualmente ha admitido que, en virtud del principio de economía procesal, frente a la ocurrencia de un hecho dañoso sea pasible que en una misma demanda se puedan acumular reclamaciones por varias personas o contra más de un demandado, tanto por el desacato a un deber contractual, como la reparación de los daños ocurridos exógeno a este.

Tal ocurre por ejemplo, cuando por la deficiente prestación de los servicios de salud que generan un daño al paciente y este, ante su vinculación con la Entidad Prestadora de Salud, invoca en su favor la responsabilidad contractual, mientras que sus parientes o terceros directamente afectados por dicha causa pueden en una misma demanda pedir para sí la declaración de responsabilidad extracontractual, con el fin de que el juzgador se pronuncie de manera simultánea, pero independiente, respecto de todas esas reclamaciones, a condición de que su formulación se verifique con la absoluta claridad, que no deje rastros de ambigüedad o entremezclamientos por irrespetar las directrices propias de esta tipología de acumulación...”

Vale la pena indicar que también recientemente la Corte Suprema de Justicia, en uno de sus varios pronunciamientos sobre el particular, ciertamente reiteró que son acumulables pretensiones de distinta naturaleza, contractual o extracontractual, y contra diversos sujetos pasivos, ya que la causa petendi puede fundarse en relaciones jurídicas diversas, que en virtud de la ley o de una convención, se pueden oponer o esgrimir frente a los distintos litisconsortes de la contraparte, sin que tenga que haber identidad material en la génesis del derecho del que sea titular el actor, como por ejemplo en la providencia que se transcribe parcialmente a continuación:

La formulación de las pretensiones, de las excepciones y de los hechos en que unas y otras se sustentan es una manifestación del principio dispositivo, en virtud del cual el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez.

Una de las circunstancias que surgen de esa potestad es la acumulación de pretensiones, que está justificada por el principio de economía procesal y

por el propósito de evitar que sobre causas idénticas o conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias.

En tal virtud, nada obsta para que un demandante acumule en una demanda varias pretensiones contra uno o varios demandados, o que varios demandantes acumulen pretensiones contra uno o varios demandados; siempre que se cumplan los requisitos que exige el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (artículo 88 del Código General del Proceso).

Desde un punto de vista procesal, es posible que las pretensiones de un demandante se decidan conforme al régimen de la responsabilidad contractual y las de otro demandante se ventilen bajo la extracontractual, pues nada impide que ambas pretensiones se acumulen en el mismo proceso.

(...) De hecho, la acumulación de pretensiones presupone la distinción de acciones sustanciales e impide su confusión o mezcla. (...)”¹

Con todo, es evidente que las normas procesales vigentes permiten -en aras de la economía procesal- acumular pretensiones contractuales y extracontractuales, contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros. Teniendo en cuenta todo lo anterior, acertadamente consideró el juez que jurídicamente nada impide que entre Espectáculos y Eventos de Colombia S.A. Colboletos y América de Cali S.A. En Reorganización, se ventile, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, la acción contractual, pues en uno y otro escenario, se está alegando incumplimiento del contrato No. 13-001, suscrito en la ciudad de Cali el 08 de enero de 2014, renglones atrás referenciado y de otro lado, se llame en garantía a unos terceros, ajenos a la relación contractual, de los cuales se predica, que de manera indirecta al convenio y que por negligencia o descuido en su carácter de miembros de la Junta Directiva del América S.A. En Reorganización, deben responder extracontractualmente ante unos eventuales perjuicios. Lo anterior por cuanto, al no haber sido planteada la responsabilidad civil contractual y extracontractualmente, frente a las mismas partes, no puede predicarse inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, dicho sea de paso, el extremo recurrente menciona que supuestamente no se expresó el origen de la relación legal o contractual del supuesto incumplimiento de los deberes como administradores del “América” en los términos del artículo 23 de la ley 222 de 1995. No obstante, no se entiende porqué razón, de forma dilatoria y sin fundamento alguno, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad.: 18001-31-03-001-2010- 00053-01. Sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020

recurrente afirma tales apreciaciones cuando en el cuarto hecho esbozado en el llamamiento en garantía se afirma que el 11 de diciembre del 2012 se celebró contrato de mandato comercial entre ambas sociedades y, además, como se ha recalcado asiduamente de acuerdo con los artículos precitados de la Ley previamente mencionada los administradores responden solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Luego entonces el argumento que reprocha el recurrente de no haber mencionado el origen de la relación legal o contractual cae por su propio peso y está a todas luces contaminada de una falta de seriedad jurídico-procesal.

Finalmente, la recurrente afirma que es ilegal la condena de costas y agencias en derecho impuesta por el Juzgado dentro de la providencia objeto de recurso. No obstante de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, olvida la apoderada que dicha normatividad afirma que *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*. Noté su señoría que de ninguna forma el artículo proscribía la condena impuesta acertadamente por el Despacho y en tanto dicha prerrogativa no está prohibida por la normatividad procesal vigente, entonces deberá mantenerse.

II. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores solicito respetuosamente al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Oralidad de Cali **NO REPONER Y CONFIRMAR** en su integridad la providencia proferida el día 18 de junio del 2024 y fijar audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso.

De Usted Señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.